

FAETA ANDALUCIA ACTIVA
Federación empresas Turismo Activo Andalucía



**MODELO DE NORMA ESPECÍFICA PARA LA REGULACIÓN
AUTONÓMICA DEL TURISMO ACTIVO**



www.andalucia-ecoactiva.com / federacion@andalucia-ecoactiva.com / 648 756 457 / 666 321 851



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos para la prestación de servicios de turismo activo en la Comunidad Autónoma de [...].

2. Las empresas de turismo activo son aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica. Excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.

Se considera carácter habitual la oferta de actividades durante más de diez días naturales, continuados o no, dentro de cada año natural.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto:

- a) Las federaciones deportivas, clubes y asociaciones, que se rigen por la correspondiente normativa en materia deportiva y de asociaciones.
- b) Las que se dediquen única y exclusivamente a la venta, alquiler o cesión de equipo y material para la práctica de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3. Protección del medio natural y del patrimonio cultural.

1. Las actividades relacionadas con el medio natural deberán desarrollarse en las condiciones más adecuadas para compatibilizar su práctica con la conservación de dicho medio natural y el patrimonio cultural, promoviendo entre sus clientes actitudes favorables a su preservación.

2. Las empresas, para el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación específica en materia de medio ambiente y del patrimonio cultural, debiendo tramitar ante las autoridades competentes cuantos permisos, autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables sean exigibles.

Artículo 4.- Colaboración interadministrativa.

Los órganos competentes en materia de turismo, medio ambiente, puertos, aeropuertos y seguridad pública que tengan encomendadas funciones inspectoras, colaborarán conjuntamente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto. Para ello, se promoverá la suscripción de convenios de colaboración interadministrativa con otras Administraciones Públicas, autonómicas o estatales, a fin de que se recopile y comunique a los servicios de inspección turística de esta Comunidad Autónoma, aquella información relevante para el control efectivo del cumplimiento de este Decreto.

CAPÍTULO II

Requisitos y obligaciones



Artículo 5. Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de su personal técnico o sus clientes para la práctica de las actividades objeto de este Decreto deberán estar homologados por los organismos competentes. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados y el medio donde se realiza la actividad, según las indicaciones de su fabricante. La documentación acreditativa de la homologación del material y equipos, o, en su caso, las indicaciones de seguridad y garantías dadas por el fabricante, estarán a disposición de los servicios de inspección turística.

2. En cualquier caso, los titulares de las empresas serán responsables de mantener los equipos y materiales propios, en buenas condiciones de conservación, uso adecuado y óptima seguridad, realizando un seguimiento documental de dicho mantenimiento.

Artículo 6. Técnicos, guías y monitores.

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de técnicos, guías y monitores específicamente cualificados para asumir la parte técnica de la organización y, concretamente, con:

a) Un director técnico que, sin que sea necesaria su presencia en la ejecución de cada actividad, deberá llevar a cabo la planificación, control, supervisión y evaluación del conjunto de actividades de la empresa.

b) Los técnicos, guías o monitores que deberán asesorar y acompañar a las personas practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad.

2. El personal técnico de las empresas de turismo activo deberá estar en posesión del correspondiente título o certificado de profesionalidad oficiales, adecuado y específico para la actividad o actividades que desarrollen.

Para aquellas actividades de turismo activo que no estén incluidas en títulos o certificados de profesionalidad oficiales, se admitirá la contratación de personas con titulaciones emitidas por federaciones deportivas, la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo, universidades o administraciones públicas.

3. Los técnicos, guías o monitores deberán estar en posesión de un título de primeros auxilios en la naturaleza o, cuando realicen actividades acuáticas, el título de socorrista acuático, salvo que esté incluido en las competencias, currículo o plan de estudios de su formación especializada. Esta formación en primeros auxilios o socorrismo debe tener una duración mínima de 30 horas.

4. Los técnicos, guías o monitores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas, cuando lo exija la citada legislación.

5. En cualquier caso, el personal técnico actuará exclusivamente dentro de las competencias que tenga atribuidas por la normativa y plan de estudios de su titulación, certificado de profesionalidad o acreditación profesional.

Artículo 7. Establecimiento.

Las empresas de turismo activo dispondrán de un establecimiento principal o secundario en la Comunidad Autónoma de [...].

Artículo 8. Seguridad y prevención de accidentes.

1. Los responsables de la empresa, técnicos, guías y monitores, velarán por la seguridad e integridad física de los usuarios, de acuerdo con los criterios de una racional y prudente

práctica, adoptando cuantas medidas sean precisas para ello, de un modo acorde con la actividad que se realice y las circunstancias existentes en cada momento.

2. Las empresas de turismo activo dispondrán de un Plan de Seguridad y Emergencias eficaz y adecuado a las actividades a realizar, para la prevención de accidentes y actuación en caso de emergencia y rescate, sobre el cual estará informado y formado el personal técnico.

3. Las empresas de turismo activo deberán observar las siguientes medidas generales de seguridad:

a) Los técnicos, guías o monitores que acompañen a los clientes en las actividades, además de reunir los requisitos contenidos en el artículo 6, deberán estar informados y formados para la aplicación del Plan de Seguridad y Emergencias de la empresa.

b) El número máximo de usuarios por técnico, guía o monitor será el óptimo para el adecuado control del grupo, la progresión fluida y la aplicación eficaz de las normas de seguridad y prevención de accidentes, en función del tipo de actividad a realizar y las condiciones del medio natural en las que se realizará ésta.

c) Los técnicos, guías o monitores que acompañen a los clientes, durante toda la actividad deben disponer de:

i) botiquín de primeros auxilios;

ii) aparato que facilite la comunicación directa, tanto con los responsables de la empresa como con los servicios públicos de emergencia y rescate; y

iii) en actividades que requieran un desplazamiento por el medio natural, un terminal electrónico para el posicionamiento geográfico global.

En caso de actividades acuáticas y subacuáticas, o de aquellas que se realicen dentro de un área delimitada, es suficiente con que, los medios acabados de citar, estén disponibles en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad.

d) De forma previa al inicio de la actividad, los técnicos, guías o monitores repararán con los clientes las normas de autoprotección y seguridad, actuación en caso de emergencia, y la adecuada utilización de los equipos y el material, así como las medidas a adoptar en salvaguarda del medio ambiente y, si la actividad transcurre por zonas de bosque, especialmente en cuanto a la prevención de incendios forestales. Las instrucciones deberán efectuarse de forma clara, didáctica y práctica.

e) Los técnicos, guías o monitores advertirán y darán instrucciones específicas antes de los tramos, puntos o momentos de la actividad de mayor dificultad, para prevenir peligros y riesgos.

f) Los técnicos, guías o monitores, aplicando criterios técnicos y procedimientos de la empresa, podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades a aquellas personas que, como consecuencia de su estado psicofísico o por carecer del material personal necesario, no estén facultadas o en disposición de desarrollarlas con la seguridad necesaria, especialmente si presentan síntomas manifiestos de embriaguez o de actuar bajo la influencia de drogas o sustancias psicotrópicas.

g) Las empresas tendrán en cuenta, antes de comenzar las actividades, las predicciones meteorológicas con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. Asimismo, los técnicos, guías o monitores podrán modificar horarios, itinerarios y formas a seguir, así como suspender el inicio o la continuación de la actividad, cuando las condiciones meteorológicas, el estado del terreno o del medio

en el que se realizará la actividad, o las características de las personas que participen, lo requieran para evitar accidentes. En caso de alerta o activación de algún Plan de Protección Civil que pueda afectar concretamente a las actividades que se vayan a realizar, se deberá extremar la precaución, pudiendo modificar horarios, itinerarios o formas de realizar la actividad, e incluso suspender total o parcialmente su realización.

h) Los técnicos, guías o monitores vigilarán, durante la actividad, que todas las personas participantes lleven bien puesto el equipamiento específico de la actividad, especialmente el de protección y seguridad, y que se cumplen las instrucciones de actuación o seguridad dadas.

i) Para la participación de menores de edad en las actividades reguladas en este Decreto, las empresas deben tener constancia, previamente y por escrito, de la autorización o asistencia de las personas titulares de la patria potestad o tutoras del menor de edad, en la que debe figurar la identificación de la actividad.

4. Las empresas de turismo activo promoverán el reciclaje y actualización de sus técnicos, guías o monitores sobre materias técnicas de las respectivas actividades que dirijan, seguridad y prevención de riesgos, gestión de emergencias, autorrescate y primeros auxilios en la naturaleza.

5. Las empresas de turismo activo que tengan contratados trabajadores por cuenta ajena, darán el debido cumplimiento a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y normativa aplicable que la desarrolle, especialmente evaluando los riesgos y adoptando las medidas preventivas necesarias para aquellos puestos de trabajo que se desarrollan en el medio natural.

6. Si durante la realización de una actividad de turismo activo se produjera algún accidente o incidente significativo, los técnicos, guías o monitores deberán cumplimentar un informe que detalle los hechos producidos, así como prestar toda la colaboración posible, tanto a la empresa como a las autoridades, en la depuración de responsabilidades.

Artículo 9. Deber de información.

1. Las empresas a que se refiere el presente Decreto, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate, deberán informar a sus clientes sobre los siguientes extremos:

a) Fecha, destinos, itinerarios o trayectos a recorrer, y duración aproximada, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados, o incluso suspenderse la actividad, por circunstancias meteorológicas, imprevistos o causas de fuerza mayor.

b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medio ambiente que, en su caso, resulte aplicable.

c) Equipo y material que debe utilizarse, en caso de que no lo proporcione la empresa.

d) Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades y nivel de riesgo que implica la práctica de las actividades, así como la edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de accidente.

e) Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los técnicos, guías o monitores en el desarrollo de la actividad.

f) Grupo mínimo para la realización de la actividad y número máximo de usuarios por técnico, guía o monitor.

g) Existencia de seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidente.

h) Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados, así como los

anticipos que se exijan y las consecuencias económicas de la cancelación anticipada.

i) Cuantía del depósito que, en su caso, se tenga que constituir para responder por la pérdida o deterioro de equipos y materiales entregados por la empresa.

j) Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.

k) Cualquier otro extremo que por los medios, materiales, técnicas singulares empleadas, ámbito, espacio físico o naturaleza de la actividad, deban conocer los usuarios para poder desarrollar la actividad.

2. La participación en actividades de turismo activo requiere la aceptación previa y documentada, en papel o en soporte electrónico, de la información contenida en el apartado anterior y de los riesgos propios de la actividad que pretenda realizar.

3. En el momento de la perfección del contrato, la empresa deberá entregar al usuario documentos, en papel o en soporte electrónico, que acrediten los términos de la contratación y, en su caso, del pago en el que figuren detallados cada uno de los servicios o conceptos.

Artículo 10. Seguros.

1. Las empresas de turismo activo tendrán suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil, que cubran los posibles daños y perjuicios imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo. La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y, en cualquier caso, tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro.

2. Así mismo, las empresas de turismo activo deberán contar con un seguro de asistencia o accidente, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de servicios de turismo activo.

3. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades. No será necesario reponer las cuantías que fueran utilizadas de sus respectivas pólizas de seguro durante el año de vigencia de cada póliza.

Artículo 11. Obligaciones del usuario.

Los usuarios y clientes estarán obligados a cumplir las instrucciones e indicaciones que en materia de seguridad, respeto al medio ambiente, utilización del equipo y material indicado por ellos, y desarrollo y práctica de la actividad, sean emitidas por los técnicos, guías o monitores, o las personas responsables de las empresas de turismo activo.

Artículo 12. Precios.

1. Los precios de los servicios prestados por las empresas objeto del presente Decreto son libres.

2. Las empresas podrán fijar y modificar sus precios libremente debiendo informar de los mismos al usuario.

Artículo 13. Hojas de reclamaciones.

Las empresas de turismo activo deberán tener a disposición, y facilitar a los clientes, la documentación preceptiva para formular reclamaciones, cuya existencia se anunciará al público de forma fehaciente y expresada en castellano y, al menos, otro idioma.

Artículo 14. Transportes terrestres.

1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que se lleven a cabo en el marco de su actuación general por empresas de turismo activo, como

complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.

2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

3. La circulación de cualquier tipo de vehículo por terrenos forestales se sujetará, en todo caso, a la normativa sectorial forestal.

CAPÍTULO III

Inicio de actividad y clasificación

Artículo 15. Comunicación del inicio de la actividad y registro.

1. Los titulares de las empresas de turismo activo que vayan a establecerse en la Comunidad Autónoma de [...], deberán comunicarlo al órgano competente en materia de turismo, con carácter previo al inicio de su actividad. A la comunicación se acompañará la identificación y, en su caso, acreditación de la representación de la persona que realice la comunicación, una memoria descriptiva de las actividades a realizar y una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, como son:

- a) Tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil y otro de accidentes o asistencia, conforme al artículo 10 de este Decreto.
- b) La disponibilidad de equipos y material homologados, conforme al artículo 5 de este Decreto.
- c) La dirección del establecimiento principal o secundario de la empresa de turismo activo, indicando si el mismo está abierto al público o no.
- d) La existencia de un Plan de Seguridad y Emergencias, conforme al artículo 8.2 de este Decreto.
- e) La designación de un director técnico que planifique, controle, supervise y evalúe todas las actividades de la empresa, conforme a los requisitos del artículo 6 de este Decreto.
- f) Indicar si la empresa de turismo activo va a prestar el servicio complementario de transporte terrestre privado y, en ese caso, la existencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra de forma ilimitada los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

2. La presentación de la declaración responsable, junto con la comunicación de inicio de actividad, habilita a la empresa para establecerse, prestar el servicio y dará lugar a la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

3. Los servicios de inspección del órgano competente en materia de turismo comprobarán la veracidad de los datos solicitando la documentación descrita en el apartado 1, que deberá ser presentada en el plazo máximo de 15 días, o en las visitas que pueda realizar a la base de operaciones o local de la empresa de turismo activo.

4. Una vez examinada la documentación y en caso de no cumplir con lo declarado, se podrá cancelar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, ordenando el cese de la actividad, previo expediente administrativo con audiencia del interesado. Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir el empresario por suministrar datos falsos o incorrectos en la declaración responsable.

5. Ni la comunicación ni la inscripción en el Registro presuponen, a los efectos del inicio de la actividad, el cumplimiento de cualesquiera otras normas que resulten de aplicación a

las empresas reguladas en esta disposición, de tal forma que las empresas de turismo activo deberán obtener las licencias o autorizaciones requeridas por otros departamentos o administraciones públicas que, en su caso, resulten exigibles, y haber formulado las comunicaciones previas o declaraciones responsables exigidas por la normativa vigente.

6. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas dispondrán de un código alfanumérico de identificación que figurará en lugar visible en la documentación, páginas web y publicidad de dichas empresas, cualquiera que sea el medio en que se efectúe, así como en los establecimientos abiertos al público que, en su caso, tuviera la empresa.

7. No obstante, estas obligaciones de comunicación previa no serán requeridas a los prestadores de servicios ya establecidos en otras partes del territorio español, ni a los prestadores establecidos en otros estados miembros de la Unión Europea, que deseen ejercer temporalmente la actividad y sin disponer de establecimiento en la Comunidad Autónoma de [...]. Los órganos competentes en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de [...] pueden comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de [...], cumplen los requisitos previstos en la comunidad autónoma, ciudad autónoma o estado miembro de origen.

Artículo 16. Modificaciones.

Cualquier modificación relativa a la titularidad de las empresas reguladas en el presente Decreto, o de los requisitos o características en función de los cuales se inscribió en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, deberá ser comunicada al organismo competente en materia de turismo en el plazo de diez días desde que aquella se produzca.

Artículo 17. Revisión de la inscripción.

La inscripción estará vigente mientras se mantengan las condiciones que fueron tenidas en cuenta en el momento de su concesión, pudiéndose revisar de oficio o a instancia de parte. La resolución motivada de revisión de la inscripción se dictará por el órgano competente en materia de turismo, previa audiencia al interesado, y conllevará la modificación de las inscripciones afectadas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 18. Cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas objeto del presente Decreto tienen la obligación de comunicar al órgano competente en materia de turismo el cese de sus actividades, en el plazo de un mes desde que se produzca.

2. Cuando se tenga constancia del cese de la las actividades, se iniciará de oficio expediente donde constará la audiencia al interesado.

3. Por el órgano competente en materia de turismo se dictará resolución dejando sin efecto y ordenando la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

CAPÍTULO IV

Disciplina turística



Artículo 19. Infracciones y sanciones.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Turismo de la Comunidad Autónoma de [...].

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Decreto [...] por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Comunidad Autónoma de [...].

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de [...].

ANEXO LISTA DE ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

Rutas, excursiones y actividades con bicicletas de montaña, carretera, trial, descenso, urbanas, eléctricas, cuatriciclos y triciclos.

Actividades de patinaje en hielo, ruedas, skate, trikke, y similar.

Surf

Windsurf

Bodyboard

Buceo autónomo y actividades subacuáticas (snorkel, etc.)

Kitesurf

Navegación a vela y motor

Rutas y excursiones en barco

Hidropedales y actividades similares

Esquí acuático y wakeboard y otros deporte de arrastre (banana, donut, parascending/parsailing, etc.)

Motos de agua

Tiro con arco, cerbatanas y ballestas, carabinas y similar

Observación de la fauna y/o la flora

Ecoturismo

Orientación en todas sus modalidades

Talleres en naturaleza y/o supervivencia

Puente tibetano, puente de mono y puentes colgantes

Circuito multiaventura

Parques de aventura aéreos y terrestres

Juegos y dinamismo deportivo en el medio natural

Deportes alternativos

Gymkhanas

Acampada y campamentos

Natación en espacios acuáticos naturales y juegos en el agua

Rutas culturales
Rapel
Visita a cuevas y espeleología
Paintball
Airsoft
Lasercombat
Tirolina
Mushing o trineo de perros
Montañismo
Senderismo estival e invernal
Travesía
Alpinismo
Vía ferrata
Escalada (deportiva, clásica, boulder, en hielo, en rocódromo, etc.)
Descenso de cañones y barrancos y actividades similares
Esquí de río, hidrobob, hidrospeed, y similares
Rafting
Piragüismo en aguas bravas o tranquilas
Descenso de aguas bravas en cualquier modalidad
Pesca en río, embalses o submarina
Snowkite, esquikite y speed riding
Descenso en trineo (bobsleigh, luge, skeleton)
Excursiones en moto de nieve
Heliesquí
Esquí fuera de pista
Esquí alpino, de fondo, travesía, telemark, freestyle y similar
Snowboard
Vuelo libre
Vuelo con y sin motor
Parapente con y sin motor
Actividades con globo aerostático
Excursión con helicóptero
Rutas, circuitos y pruebas de quads, ATV, motocicletas, buggies, car cross, 4x4 o cualquier vehículo a motor o eléctrico o similar.
Salto desde el puente ("puenting")
Salto con elástico (*bungee jumping*)
Actividades ecuestres y similares
Excursiones o actividades con animales (burros, caballos, etc.).
Granjas de animales
Castillos hinchables y elementos hinchables y deportivos, camas elásticas y elementos similares
Kayak o canoa de mar
Coasteering
Zorbing, fútbol burbuja y juegos con protección hinchable
SUP/Paddle surf
Waterskipper
Flyboard
Dinamización de actividades en parque de nieve (snowpark)